



ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL POR EL QUE SE REALIZAN LAS ADECUACIONES A DIVERSOS REGLAMENTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG280/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c); 25, párrafo 1, inciso l); 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f); 36, párrafo 1; 39, párrafo 1; 41; 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 71 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo Político Nacional emite el presente Acuerdo con base en los Antecedentes, el Orden Jurídico y las Consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró emergencia sanitaria a nivel internacional por el brote del virus SARS-CoV2 (Covid-19), por lo que emitió una serie de recomendaciones para evitar su propagación. A partir de este momento, diversas autoridades, del sector público y privado a nivel nacional, implementaron medidas de prevención a fin de mitigar el riesgo de contagio entre sus empleados, servidores, afiliados, militantes, trabajadores y colaboradores.

2. Nuestro instituto político hizo lo propio, pues en virtud de las recomendaciones oficiales realizadas por parte de las autoridades de salubridad, así como para seguir cumpliendo con las obligaciones encomendadas por la propia Constitución, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se emitió el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determinan lineamientos que permitan garantizar los procesos de renovación de los órganos de dirección atendiendo a las medidas preventivas que contribuyan a resguardar la salud de la militancia y las familias mexicanas".

Lo anterior, en aras de favorecer la protección más amplia al derecho universal a la salud, así como proteger los derechos de la militancia al normar la continuidad de cada una de las etapas para la consecución de sus fines constitucionales y legales, bajo la restricción de no realizar congregaciones o actos masivos que pusieran en riesgo la salud y la de la población en general.

3. En ese tenor, el Consejo de Salubridad General emitió diversos acuerdos mediante los cuales, estableció medidas preventivas para la mitigación del virus SARS-CoV2 (COVID-19)", determinando como medida prioritaria el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión del virus, con especial énfasis en grupos vulnerables, así como la suspensión temporal de actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física,



eventos masivos, reuniones y congregaciones de más de 100 personas a partir de la entrada en vigor de los referidos acuerdos.

4. Por otra parte, el trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

5. Continuando con la emergencia sanitaria, el doce de mayo de dos mil veinte, mediante acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General, se estableció la continuidad de la emergencia sanitaria en todo el país, hasta el levantamiento de la Jornada Nacional de Sana Distancia, respetando la situación epidemiológica de cada entidad federativa, lo que desencadenó en que todas las actividades se generarán de forma gradual y con restricciones en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, imposibilitando la celebración de actos masivos.

6. En tales circunstancias y, ante la inminente obligación de los partidos políticos de cumplir con lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la modificación de sus Documentos Básicos, el catorce de julio de dos mil veinte, se aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determina ampliar el plazo para la celebración de la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria en virtud de la emergencia sanitaria", a un término no mayor a dieciocho meses contados a partir del doce de agosto de dos mil veinte.

7. En misma fecha, se aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determina autorizar a la Comisión Temática y de Dictamen de Fortalecimiento de la Ideología Partidista a realizar acciones tendentes a reformar, adicionar o derogar los Estatutos", ante la imposibilidad jurídica y material de realizar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y con la finalidad de asegurar la unidad interna, definir estrategias tácticas democráticas y de lucha política de cara a los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

8. Por lo que, en aras de contar con una opinión técnica y jurídica que permitiera dotar de certeza los procedimientos adoptados para el cumplimiento de las obligaciones partidistas, el veintidós de julio de dos mil veinte, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó una consulta a dicho organismo electoral autónomo, respecto de la pertinencia de celebrar sesiones del Consejo Político Nacional vía



remota, mediante el empleo de herramientas tecnológicas, asimismo, consultó sobre las facultades de éste, para, en caso extraordinario derivado de la emergencia sanitaria, reformar la normativa interna del Partido en miras de la preparación de los próximos procesos electorales.

9. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG186/2020, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C., y el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la modificación de Documentos Básicos de Partidos Nacionales, que, entre otras cuestiones, determinó que el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tiene la atribución excepcional para reformar, adicionar o derogar normas de sus Estatutos y Programa de Acción -con la salvedad de los artículos 1 al 58 de los Estatutos y el Código de Ética Partidaria-, conforme con lo previsto en el artículo 16 en relación a los diversos 81, fracción I y 83, fracción XXI de los Estatutos de ese partido político, acorde con la interpretación y alcances que se precisan en la argumentación contenida en los Considerandos 10 y 12 de esta determinación en respuesta a la consulta formulada y que todos los Partidos Políticos Nacionales, en caso de que su dirigencia así lo autorice, podrán celebrar las sesiones de sus órganos de dirección a distancia o de manera virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, o el uso de éstas y presenciales (ambas modalidades), durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

10. En esa tesitura, el Consejo General de esa autoridad administrativa, determinó en el punto QUINTO del Acuerdo en cita, que todos los Partidos Políticos Nacionales, en atención al principio de autoorganización, realicen a la brevedad las adecuaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e informen a esta autoridad dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente del partido político.

11. Ante dicha situación, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el "Acuerdo por el que se determina convocar a Sesión Plenaria Extraordinaria a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, atendiendo a medidas preventivas que contribuyan a resguardar la salud de las y los consejeros políticos nacionales, en virtud de la emergencia sanitaria".



12. En la data citada, se aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determina someter a la consideración y en su caso, aprobación de su Pleno, el dictamen emitido por la Comisión Temática y de Dictamen de Fortalecimiento de la Ideología Partidista por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones estatutarias".

13. Previa consulta y, derivado de las resoluciones emitidas por esa autoridad administrativa electoral, el tres de agosto de dos mil veinte, se celebró la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en donde, entre otras cuestiones, se emitió el Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021, así como para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las adecuaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte.

14. Finalmente, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, se aprobó la resolución INE/CG280/2020 sobre la procedencia constitucional y legal de las adecuaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ordenado en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, las adecuaciones a los Reglamentos que deriven de la reforma a los Estatutos y con ello, dar cumplimiento a las adecuaciones aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte.

ORDEN JURÍDICO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos contarán con facultades para regular su

- vida interna, determinar su organización y procedimientos correspondientes a su funcionamiento.
3. El artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley en cita, establece como obligación de los partidos políticos, comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.
 4. El artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la propia Ley General de Partidos Políticos, precisa que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tales como la elaboración y modificación de sus documentos básicos y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de su normativa interna. Adecuaciones que deben efectuarse con base en las disposiciones previstas en el orden jurídico nacional, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
 5. El artículo 36, párrafo 1, de la Ley en comento, dispone que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
 6. El artículo 39, párrafo 1, de la citada Ley, determina que los Estatutos de los partidos políticos establezcan, entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, tipos y las reglas de financiamiento privado, normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
 7. El artículo 41 de la Ley en cuestión, establece que los Estatutos de los partidos políticos determinarán como obligación de sus militantes, entre otras, respetar y cumplir la norma estatutaria y ajustarse a la norma partidista, velar por la democracia interna y cumplir las resoluciones internas que dicten sus órganos de dirección facultados para el efecto.
 8. Adicionalmente el artículo 43, párrafo 1, inciso a) de la Ley en cita, dispone que, en la estructura interna de los partidos políticos debe contemplarse una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los



municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.

9. Por su parte, el artículo 17 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que, el Consejo Político Nacional determinará el procedimiento para la elaboración y aprobación de los instrumentos normativos a que se refiere la fracción XXV del artículo 83 del mismo instrumento normativo y para que las adecuaciones de los instrumentos normativos sean validadas, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Político Nacional y el voto de la mayoría absoluta de quienes asistan, así como de la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas.
10. El artículo 71, de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, precisa que, el Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos, promoviendo la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.
11. El artículo 83 fracción XXV, de los Estatutos, señala que el Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones, entre otras la de elaborar, discutir, aprobar y emitir, así como, en su caso, reformar, adicionar o derogar diversos instrumentos normativos del Partido Revolucionario Institucional.
12. En tanto el artículo 21 fracción XXVII del Reglamento del Consejo Político Nacional, señala que el Consejo Político Nacional tendrá entre otras atribuciones la de elaborar, discutir, aprobar y emitir, así como, en su caso, reformar, adicionar o derogar los instrumentos normativos siguientes: Su propio Reglamento; Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente; Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas; Reglamento de las Organizaciones Adherentes; Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información; Acuerdo General de Financiamiento; Código de Justicia Partidaria; Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; Reglamento de la Defensoría de los Derechos de la Militancia; Reglamento de los Medios Alternativos de Solución de Controversias; y los demás que le sean encomendados por los Estatutos o los órganos competentes.

CONSIDERACIONES

- I. El Partido Revolucionario Institucional es una organización de carácter nacional, popular, democrática, progresista e incluyente, comprometida con las causas de la sociedad, los superiores intereses de la Nación, los



- principios de la Revolución Mexicana y los valores, principios y normas del Estado social de derecho, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Este instituto político, es un partido histórico en el Estado mexicano que ha impulsado la conformación del sistema democrático de partidos de nuestro país, convencido de que la pluralidad y la diversidad política y la práctica de la convivencia entre opciones distintas enriquece el debate, la deliberación y las propuestas para la conducción de la Nación.
 - III. El Partido Revolucionario Institucional asume su responsabilidad como integrante del sistema democrático de partidos, a fin de ofrecer a la sociedad mexicana y a las y los ciudadanos que la conforman una opción viable de participación y acceso al ejercicio de responsabilidades públicas de representación popular.
 - IV. Por ello, se debe fortalecer su cohesión interna para replantear con eficacia nuestro papel como Partido, definir la relación entre nuestro instituto y el gobierno, así como el papel del partido en los estados y municipios donde es oposición.
 - V. Es así que, este instituto político se encuentra comprometido con el desarrollo democrático del país; por lo cual, promueve la participación de la mujer en la vida pública, reconoce la importancia del trabajo que realizan sus mujeres militantes y lucha por la igualdad de oportunidades para todas ellas en los diversos ámbitos de la sociedad civil.
 - VI. El Partido Revolucionario Institucional es por naturaleza un partido plural, en el cual las diferentes voces y las diferentes posturas construyen un instituto político vivo donde se debate y se acuerda, donde las aspiraciones ciudadanas encuentran su fiel reflejo en el compromiso de lograr un país con mejores oportunidades para todas y todos los mexicanos.
 - VII. Por ello, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos SEGUNDO y TERCERO de la resolución INE/CG280/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las adecuaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y, en aras de garantizar la consecución de las obligaciones constitucionales y legales encomendadas por la Constitución General y demás legislación aplicable, se considera necesario realizar la armonización de nuestra normativa interna con apego a nuestros Estatutos, para estar preparados de mejor manera para participar de cara en los próximos comicios locales y federal y, sobre todo, brindar certeza a todas las personas militantes y simpatizantes sobre las reglas internas que serán aplicables en esas contiendas.



VIII. De esta manera, se adecuan diversos artículos de los Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional, siguientes:

REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL

ARMONIZACIÓN
<p>Artículo 17. El Consejo Político Nacional tendrá una Mesa Directiva integrada con: (...) III. Catorce Vicepresidencias, que corresponderán a: (...) l) La persona a cargo de la presidencia de la Fundación Colosio, A.C; m) La persona a cargo de la presidencia del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", A.C; y n) La persona a cargo de la presidencia del Movimiento PRI.mx, A.C., acreditadas ante el Comité Ejecutivo Nacional. (...)</p>
<p>Artículo 19. Compete a la persona titular de la Secretaría del Consejo Político Nacional. (...) IV. Se deroga (...)</p>
<p>Artículo 20. Compete a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional: (...) IV. Someter a votación, previa autorización de la persona titular de la Presidencia del Consejo, los asuntos sujetos a la aprobación del Pleno, informando al mismo del resultado respectivo; (...) IX. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 fracción XXXVIII y 128 segundo párrafo de los Estatutos; (...) XII. Recibir, analizar y en su caso dar trámite a las solicitudes que correspondan a los supuestos establecidos en los artículos 61 fracción XII y 63 fracción VII de los Estatutos; (...)</p>
<p>Artículo 21. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes: (...) VII. Conocer y acordar las propuestas para concretar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con otros partidos; (...) XXXVIII. Determinar la prórroga del periodo estatutario de la dirigencia nacional en los casos en que la renovación concorra con un proceso electoral o dentro de los tres meses previos a éste; y,</p>



XXXIX. Las demás que le señalen los Estatutos.

Artículo 22. El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o privada, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma extraordinaria. Las comisiones sesionarán mensualmente conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

(...)

Los órganos y comisiones podrán celebrar sesiones en las modalidades presencial o a distancia, con el uso de plataformas tecnológicas, emitiendo para este último caso, lo necesario que garantice los principios de certeza, seguridad y legalidad.

Artículo 40. El Consejo Político Nacional integrará los siguientes Consejos Técnicos y Comisiones Temáticas y de Dictamen, que tendrán plena autonomía para efectos de emitir los dictámenes o resoluciones que les correspondan conforme sus atribuciones y los asuntos que les encomiende la Mesa Directiva del Consejo Político Nacional.

1. Consejo Técnico de Asuntos Partidistas. Comisiones Temáticas y de Dictamen:

- a) Fortalecimiento de la Ideología Partidista.
- b) De Comunicación y Prospectiva Política.
- c) **Estrategia Digital**
- d) **El Partido en las Entidades Federativas.**

2. Consejo Técnico de Reforma del Estado y Asuntos Políticos.

Comisiones Temáticas y de Dictamen:

- a) Asuntos Legislativos.
- b) Federalismo y Desarrollo Municipal.
- c) Justicia y Derechos Humanos.

3. Consejo Técnico de Asuntos Económicos.

Comisiones Temáticas y de Dictamen:

- a) Hacienda.
- b) Economía
- c) **Federalismo Fiscal**
- d) **Agricultura**
- e) **Ganadería**
- f) **Pesca.**
- g) **Silvicultura.**
- h) **Medio Ambiente y Cambio Climático**
- i) **Energía.**
- j) **Turismo.**
- k) **Comunicaciones**



- l) Transporte.
- m) Trabajo.

4. Consejo Técnico de Asuntos Sociales.

Comisiones Temáticas y de Dictamen:

- a) Combate al hambre y a la Pobreza.
- b) Salud y Seguridad Social.
- c) **Desarrollo Urbano.**
- d) **Desarrollo Metropolitano**
- e) **Asuntos Agrarios**
- f) **Ordenamiento Territorial**
- g) **Vivienda.**
- h) Deporte.
- i) Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil.
- j) Asuntos de la Tercera Edad.
- k) Discapacidad.
- l) **Comisión de Diversidad.**
- m) **Comisión de Equidad de Género.**
- n) **Juventud.**

5. Consejo Técnico de Asuntos Educativos y Culturales.

Comisiones Temáticas y de Dictamen:

- a) Educación.
- b) Cultura.
- c) Ciencia y Tecnología.
- d) Enlace con Universidades y Centros de Educación Superior y de Investigación.

6. Consejo Técnico de Asuntos de Seguridad.

Comisiones Temáticas y de Dictamen:

- a) Seguridad Pública.
- b) Fuerzas Armadas.

7. Consejo Técnico de Política Internacional.

Comisiones Temáticas y de Dictamen:

- a) Globalización y Desarrollo.
- b) Asuntos Migratorios.
- c) **Asuntos de la Frontera Norte.**
- d) **Asuntos de la Frontera Sur**

8. Consejo Técnico de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable



a) Agenda 2030

Artículo 71. Los Consejos Políticos de las entidades federativas funcionarán en Pleno o en comisiones, y en sesiones públicas o privadas, en las fechas y con la orden del día que se establezcan en la convocatoria.

(...)

Las personas titulares de las presidencias de los consejos políticos de las entidades federativas deberán notificar a la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional con al menos setenta y dos horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y con cuarenta y ocho horas de anticipación, en el caso de sesiones extraordinarias. Con dicha notificación deberá incluirse el orden del día respectivo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE

ARMONIZACIÓN

Artículo 8. Compete a la persona titular de la Secretaría de la Comisión Política Permanente:

(...)

IV. Se deroga;

(...)

Artículo 9. Compete a la Secretaría Técnica de la Comisión Política Permanente.

(...)

V. Someter a votación, previa autorización de la persona titular de la Presidencia, los asuntos puestos a consideración de quienes integran la Comisión, informando del resultado respectivo; y,

VI. Las demás que le confieran los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 10. La Comisión Política Permanente tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios para construir frentes, coaliciones y distintas formas de alianza con otros partidos;

(...)

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS

ARMONIZACIÓN

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:



(...)

XVIII. Facultad de atracción: medio excepcional de actuación estatutaria y reglamentaria con el que cuentan las comisiones de procesos internos sobre los asuntos que conozcan sus similares **de niveles inferiores**, en virtud de los artículos 158, segundo párrafo y 195, segundo párrafo, de los Estatutos.

(...)

Artículo 4. La Comisión Nacional se integra con once comisionadas y comisionados titulares y seis suplentes, quienes se elegirán conforme al procedimiento que se señala en los Estatutos y durarán en su encargo tres años. **En la integración de todas las comisiones de procesos internos se observará el principio de paridad de género.**

(...)

Artículo 14. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional tiene las atribuciones siguientes:

(...)

V. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión Nacional, las convocatorias para la elección de las candidaturas para:

(...)

c) Las gubernaturas de las entidades federativas.

d) Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

e) Las y los consejeros políticos del Consejo Político Nacional.

(...)

IX. Coadyuvar con la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** en el estudio de las solicitudes que realicen los comités directivos de las entidades federativas sobre las ciudadanas y ciudadanos simpatizantes para ser postulados por el Partido a cargos locales de elección popular, y en su caso; elaborar y someter a la firma de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo de autorización;

(...)

XXVII. Coordinar, organizar, conducir y validar el proceso interno de la elección de las **personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de las consejeras y consejeros políticos nacionales, de las y los delegados a la Asamblea Nacional**; así como las relativas a las candidaturas a cargos de elección federales y, en su caso; suscribir la declaratoria de validez de los mismos y



entregar las constancias de mayoría o de elección que acredite la calidad de dichas candidaturas;

(...)

XXXI. Coadyuvar con la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** en los procesos de **designación o** sustitución de candidaturas a cargos de elección popular conforme a los procedimientos definidos por el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas y el presente Reglamento;

(...)

XXXV. Realizar a solicitud de la **persona titular de la Presidencia de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional** el estudio de las solicitudes de las y los ciudadanos simpatizantes que manifiesten su aspiración de participar a la obtención de las candidaturas de cargos de elección popular federales y de las gubernaturas; y

XXXVI. Los demás que le confieran los Estatutos y los Reglamentos aplicables.

Artículo 17. La elección de las comisiones de procesos internos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, se efectuará por el Consejo Político que corresponda, a propuesta de la persona titular de la Presidencia de sus respectivos comités.

Las comisiones de procesos internos de las entidades federativas se integrarán con nueve comisionadas y comisionados titulares, **cuatro suplentes e invariablemente se observará el principio de paridad de género.**

Las comisiones de procesos internos municipales y de las demarcaciones territoriales se integrarán con siete comisionadas y comisionados titulares, **y tres suplentes, y se garantizará el principio de paridad de género.**

Artículo 27. En los casos debidamente justificados y previo acuerdo de la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, las comisiones de procesos internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas a cargos de elección popular que conozcan **las comisiones de los niveles inferiores.**

Artículo 28. La facultad de atracción será el medio excepcional de actuación con rango estatutario y reglamentario, para conocer y resolver los asuntos que revisten interés y trascendencia. Podrán motivar la facultad de atracción, las siguientes causales:

I. **En los casos en que se disponga de información sobre una posible afectación o alteración de valores sociales y políticos o que amenacen la convivencia, bienestar, estabilidad, o la unidad y fortaleza del Partido, a juicio de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;**



II. En los casos en que las y los integrantes de la Comisión responsable del proceso interno, en virtud de su actuación no generen certeza, equidad y transparencia en la aplicación de sus atribuciones.

(...)

Artículo 29. El procedimiento para la aplicación de la facultad de atracción será el siguiente:

(...)

III. A falta de solicitud de los comités a que se refieren las fracciones I y II de la presente disposición, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá **autorizar la atracción**, señalando cuál es la Comisión atrayente y justificando la causal o causales de que se traten;

IV. La **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, con el apoyo de la persona titular de la Comisión Nacional de Procesos Internos, realizará, en todos los casos, la valoración del interés y la trascendencia de la solicitud y emitirá, de considerarla procedente, un acuerdo de autorización para la aplicación de la facultad de atracción, en el que se motivará y fundamentará la causa o causales del procedimiento requerido; y,

(...)

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

ARMONIZACIÓN

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XVIII. Facultad de atracción: medio excepcional de actuación estatutaria y reglamentaria con el que cuentan las comisiones de procesos internos sobre los asuntos que conozcan sus similares **de los niveles inmediatos inferiores**, en virtud de lo dispuesto por los artículos 158, segundo párrafo y 195, segundo párrafo, de los Estatutos;

(...)

XXVIII. Predictamen: resolución que define si las personas aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular cumplen con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, normativos, así como de la convocatoria respectiva, salvo los dispuestos por los artículos 181, fracción VII y 205, fracción III de los Estatutos;

(...)



Artículo 10. La determinación del método para la elección estatutaria será sancionada por el Comité Directivo de la entidad federativa, cuando se trate de la elección de dirigentes municipales o de las respectivas demarcaciones territoriales; por los comités municipales o de las demarcaciones territoriales, cuando se trate de dirigentes seccionales; y por el Comité Ejecutivo Nacional en el caso de dirigentes de los comités directivos de las entidades federativas, mediante acuerdo fundado y motivado, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Consejo Político de la entidad federativa que corresponda instruirá a la persona titular de la Presidencia del respectivo Comité Directivo que informe por escrito a la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** sobre la determinación del método adoptado, solicitándole el acuerdo de sanción aplicable al caso, con atención a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos;

(...)

III. Una vez emitido el acuerdo de sanción, se instruirá a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa por conducto de quien tenga a su cargo la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que inicie los trabajos vinculados al proceso interno, previa solicitud a la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** para que emita la convocatoria.

Artículo 12. Previo a su emisión, toda convocatoria deberá contar con el acuerdo de autorización de la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, y se expedirá por el Comité del nivel inmediato superior al que corresponda la elección, de conformidad con el método estatutario que determine el Consejo Político del nivel al que corresponda la elección.

(...)

Artículo 14. El proceso de renovación ordinaria de dirigencias por término de período, así como los procesos extraordinarios para la elección de dirigencias sustitutas, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso electoral constitucional, una vez declarado por el órgano competente y, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección de que se trate.

La superposición de los calendarios señalados en el párrafo anterior será causa justificada para que el Consejo Político Nacional acuerde una prórroga al período estatutario del Comité Ejecutivo Nacional. En el caso de los comités directivos de las entidades federativas, de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccionales, la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, con similar causa justificada, acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, previa solicitud de la persona titular del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.



Si durante la prórroga acordada en los términos del párrafo anterior se presenta la ausencia definitiva de las personas titulares de la Presidencia o de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o de ambos, el Consejo Político Nacional designará a la o las personas que provisionalmente asumirán la dirigencia hasta el término de la prórroga acordada. Tratándose de los comités directivos de las entidades federativas, **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** designará a las personas dirigentes provisionales y, respecto de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o seccionales, lo hará el Comité Directivo de la entidad federativa, previo acuerdo de autorización **de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**.

(...)

Artículo 27. La elección de consejeras y consejeros políticos del Partido se hará conforme a lo dispuesto en la Sección 2, del Capítulo II, correspondiente al Título Cuarto de los Estatutos, así como en lo establecido en el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva.

Cuando se trate de la elección de consejeras y consejeros políticos nacionales y de las entidades federativas, la convocatoria la emitirá **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**. Tratándose de la elección de consejeras y consejeros políticos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la convocatoria la expedirá el Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, previa autorización **de la persona titular de la Presidencia de Comité Ejecutivo Nacional**.

(...)

El proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles por término de período no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso electoral constitucional una vez declarado por el órgano competente y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate. **La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate para los consejos políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales, previa solicitud de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa de que se trate. Una vez emitidas las calificaciones de las elecciones aludidas en el presente artículo, dentro de los sesenta días subsecuentes, se convocará a la elección respectiva.

En casos plenamente justificados, **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** podrá acordar una prórroga al período estatutario de dirigencia de los consejos políticos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, misma que no podrá ser mayor



de noventa días, al término de la cual deberá convocarse a la elección ordinaria respectiva.

La Comisión Política Permanente podrá acordar en casos extraordinarios, la renovación anticipada del Consejo Político Nacional, dentro de los seis meses previos al vencimiento del período estatutario; igualmente, la Comisión Política Permanente de los consejos políticos de las entidades federativas, podrán acordar la renovación anticipada dentro de los seis meses previos al vencimiento del período estatutario de los propios consejos, de los consejos políticos municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa autorización de la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**.

Artículo 29. En casos plenamente justificados, el Consejo Político Nacional podrá acordar una prórroga hasta por noventa días para el Comité Ejecutivo Nacional, cuyo período estatutario haya vencido. Por su parte, **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** podrá acordar una prórroga hasta por noventa días al período estatutario de los comités directivos de las entidades federativas, así como de los comités municipales y de las demarcaciones territoriales.

(...)

Artículo 34. De no haberse efectuado la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités directivos de las entidades federativas, al concluir el período para el que fueron electos, **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** designará a quienes ocuparán provisionalmente los cargos de dirigencia.

De presentarse este supuesto en los comités municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y seccionales, la designación la hará el Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, debiéndose solicitar el acuerdo de autorización por escrito para celebrar estas designaciones a **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** con atención a la Secretaría de Organización del Comité aludido.

(...)

Si las designaciones provisionales señaladas en el artículo 33 y en el presente artículo, coinciden con algún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, o una vez declarado iniciado el proceso por el órgano competente, será causa justificada para que el Consejo Político Nacional acuerde una prórroga a las personas que se hagan cargo de la dirigencia provisional del Comité Ejecutivo Nacional. En el caso de los comités directivos de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales y seccionales, **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, con similar causa justificada, acordará la prórroga correspondiente hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, previa solicitud de la persona titular del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.



Si durante la prórroga provisional acordada en los términos del párrafo anterior se presenta la ausencia definitiva de las personas titulares de la Presidencia o de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o de ambos; el Consejo Político Nacional designará a la o las personas que provisionalmente asumirán la dirigencia hasta el término de la prórroga acordada. Tratándose de los comités directivos de las entidades federativas, **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a las personas dirigentes provisionales** y, respecto de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o seccionales, lo hará el Comité Directivo de la entidad federativa, previo acuerdo de autorización **de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.**

(...)

Artículo 38. En el supuesto de que dentro de los seis meses previos al vencimiento del período ordinario existan ausencias definitivas de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de los comités municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o de los comités seccionales, el Comité Directivo de la entidad federativa que corresponda, podrá solicitar la autorización **a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para convocar a un proceso interno ordinario de renovación de dichas dirigencias.**

(...)

Artículo 39. Ante la ausencia definitiva de las personas titulares de la Presidencia, de la Secretaría General y de la totalidad de titulares de las diversas Secretarías de los comités directivos de las entidades federativas, **la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a las personas que serán titulares de la Presidencia y de la Secretaría General de manera provisional, quienes deberán aplicar las normas de procedimiento correspondientes a efecto de celebrar la elección ordinaria en un plazo no mayor a sesenta días, salvo que se presente el caso de simultaneidad con el desarrollo de un proceso electoral constitucional del mismo nivel o superior. Ante este supuesto, el plazo de sesenta días empezará a correr a partir de la calificación de la elección constitucional de que se trate.**

Artículo 44. La determinación del procedimiento estatutario para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda, de conformidad a lo establecido en los artículos 83, fracción XII; 135, fracciones IX y X; 196 y 197 de los Estatutos. Igualmente, el Consejo Político que corresponda podrá determinar el desarrollo de una fase previa en el proceso interno para la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional.

(...)

Artículo 45. Una vez que el Consejo Político de la entidad federativa apruebe el procedimiento estatutario para la postulación de candidatas y candidatos a la



titularidad del Poder Ejecutivo y las diputaciones locales en las entidades federativas, se deberá obtener el acuerdo de sanción de la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, para lo que se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Consejo Político de la entidad federativa instruirá a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la misma entidad que informe a la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional** la determinación del procedimiento adoptado, solicitándole emita el acuerdo de sanción aplicable al caso. Esta solicitud deberá remitirse con atención a la **persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos**;

(...)

Artículo 47. Previo a su emisión, toda convocatoria relativa a los procesos internos de postulación de candidaturas a órganos de gobierno municipal o de las demarcaciones territoriales, así como a diputaciones locales, contará con el acuerdo de autorización de la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, y para este efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa formulará solicitud por escrito a la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**, con atención a la **persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos**, solicitando que se emita el acuerdo de autorización para la publicación de la convocatoria que corresponda, acompañando un proyecto de la misma, respetando el modelo aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos elaborará el acuerdo de autorización y lo someterá a la consideración y suscripción de la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**; y,

(...)

Las convocatorias para postular candidaturas a la Presidencia de la República, a la titularidad del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, senadurías y diputaciones federales, serán expedidas por la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional**.

Los consejos políticos de las entidades federativas aprobarán que el Comité Directivo correspondiente emita las convocatorias para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales, los ayuntamientos o las alcaldías.

(...)

Artículo 54. El prerregistro o el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria y en el presente ordenamiento.

(...)



Cuando haya de celebrarse una fase previa, la primera solicitud será denominada prerregistro y se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, con excepción de los dispuestos en los artículos 181, fracción VII y 205, fracción III de los Estatutos. Las y los aspirantes que acrediten con éxito la fase previa; deberán acudir ante la Comisión de Procesos Internos responsable, en la fecha que indique la convocatoria, para acreditar el cumplimiento de los requisitos faltantes; a este momento se le denominará registro y complementación de requisitos.

Artículo 55. El plazo entre la expedición de la convocatoria y la fecha de prerregistro o de registro no será menor de diez días naturales. Cuando la legislación electoral aplicable o la autoridad electoral dispongan un plazo diferente, se atenderá lo que éstas últimas señalen.

Artículo 57. Tratándose de las personas aspirantes a postularse en la elección consecutiva prevista en los artículos 59 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, en la legislación aplicable de las entidades federativas, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucional y estatutaria, acreditarán:

(...)

II. La renuncia o pérdida de su militancia en otro partido político antes de la mitad del mandato para el que fue electa o electo.

Las personas aspirantes a las candidaturas que se encuentren en el supuesto de la elección consecutiva, no estarán obligados a cumplir el requisito que establece la fracción X del artículo 181 de los Estatutos.

Artículo 65. Cuando la convocatoria establezca el procedimiento de Elección Directa con miembros inscritos en el Registro Partidario, dentro de las veinticuatro horas de haber sido emitida y publicada, la **Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario** del Comité Ejecutivo Nacional procederá a realizar el cierre del Registro Partidario, certificará una versión pública del mismo y la pondrá a disposición de la instancia responsable del proceso interno en un plazo no mayor a cinco días naturales.

(...)

Artículo 66. Cuando la convocatoria establezca el procedimiento de Elección Directa con miembros y simpatizantes, la **Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario** del Comité Ejecutivo Nacional procederá a realizar el cierre del Registro Partidario, certificará una versión pública del mismo y la pondrá a disposición de la instancia responsable del proceso interno en un plazo no mayor a cinco días naturales.

(...)

Artículo 68. La Comisión Nacional para la Postulación de Candidaturas es un órgano temporal, encargado de postular candidaturas a legisladores federales, estará conformada por siete integrantes que elegirá el Consejo Político



Nacional a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Las comisiones estatales para la postulación de candidaturas son órganos temporales, encargados de postular candidaturas a legisladores locales, ayuntamientos y alcaldías, estarán conformadas por siete integrantes que serán electos por el consejo político de la entidad federativa correspondiente, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

En todos los casos se garantizará la paridad de género.

Para efecto de cumplir con lo establecido en la fracción X del artículo 135 de los Estatutos, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa, solicitará la autorización a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, de las personas propuestas para integrar la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, adjuntando el listado y las currículas respectivas y en el que se deberán especificar quienes ocuparán los cargos a la Presidencia, la Secretaría y los cinco espacios de comisionadas y comisionados;

II. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional instruirá las acciones pertinentes que permitan la emisión del acuerdo de autorización, misma que una vez suscrita, será remitida a la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa solicitante; y,

III. Concluido lo anterior, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa, lo someterá a la consideración y en su caso, aprobación del pleno del Consejo Político.

Artículo 69. Las personas aspirantes a las precandidaturas que se postulen por este procedimiento estatutario, desarrollarán actividades de precampaña con las y los militantes una vez que obtengan de la Comisión de Procesos Internos que corresponda su dictamen procedente, con la finalidad de abonar a la unidad y fortaleza electoral del Partido y las y los titulares de las precandidaturas que obtengan acuerdos de postulación procedentes, se harán acreedores a sus respectivas constancias de candidaturas en los plazos que determinen las convocatorias.

Artículo 87. Cuando la convocatoria que se expida establezca el procedimiento de elección mediante el método de Usos y Costumbres donde tradicionalmente se aplica, el Partido garantizará la postulación de candidaturas representativas de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos previstos por la normatividad aplicable y sus órganos e instancias responsables del proceso interno, contribuirán en el proceso de postulación con el cuidado, apego y respeto,



y se ajustarán a las reglas, prácticas y tradiciones políticas, culturalmente arraigadas y socialmente aceptadas, a fin de que éstas apliquen eficazmente sus propios sistemas normativos y concluir legítimamente el proceso de postulación.

(...)

Artículo 89. Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, así como en el artículo 181 de los Estatutos, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, aprobará la participación en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y a la titularidad del Poder Ejecutivo en las entidades federativas a ciudadanas y ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio y fama pública señalen que se encuentran en el nivel de reconocimiento y aceptación en condiciones de competitividad para ganar.

Tratándose de ciudadanas y ciudadanos simpatizantes que aspiren a las candidaturas a las diputaciones en las Legislaturas de las entidades federativas o a integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México, el acuerdo lo emitirá la Comisión Política Permanente de la entidad federativa correspondiente, con autorización de la **persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.**

(...)

Artículo 90. Las personas ciudadanas simpatizantes que tengan interés en ser postuladas como candidatas o candidatos a cargos de elección popular por el Partido, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

(...)

II. Acompañarán la documentación probatoria por la que acrediten:

(...)

b) Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate, **así como los específicos establecidos en la convocatoria para el caso de simpatizantes;**

(...)

d) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente; y,

(...)

Artículo 96. En los casos debidamente justificados y previo acuerdo de la **persona titular de la Presidencia** del Comité Ejecutivo Nacional, las comisiones de procesos internos podrán aplicar la facultad de atracción sobre los asuntos para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas a cargos de elección popular que conozcan sus similares **de los niveles inmediatos inferiores.**



Artículo 97. La facultad de atracción será el medio excepcional de actuación con rango estatutario y reglamentario, para conocer y resolver los asuntos que revisten interés y trascendencia. Podrán motivar la facultad de atracción, las siguientes causales:

I. En los casos en que se disponga de información sobre una posible afectación o alteración de valores sociales y políticos o que amenacen la convivencia, bienestar, estabilidad, o la unidad y fortaleza del Partido, a juicio de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

II. Cuando se considere que las y los integrantes de la Comisión responsable del proceso interno, en virtud de su actuación no generen certeza, equidad y transparencia en la aplicación de sus atribuciones.

(...)

Artículo 98. El procedimiento para la aplicación de la facultad de atracción será el siguiente:

(...)

III. A falta de solicitud de los comités a que se refieren las fracciones I y II de la presente disposición, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá autorizar la atracción señalando cuál es la Comisión atrayente y justificando la causal o causales de que se traten;

IV. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, realizará, en todos los casos, la valoración del interés y la trascendencia de la solicitud y emitirá, de considerarla procedente, un acuerdo de autorización para la aplicación de la facultad de atracción, en el que se motivará y fundamentará la causa o causales del procedimiento requerido; y,

(...)

Capítulo Segundo

De la designación o sustitución de candidaturas por casos fortuitos o de fuerza mayor y el procedimiento para su ejercicio

Artículo 99. En los casos fortuitos o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las acciones necesarias para tal efecto.

Tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.



Estas **designaciones** o sustituciones se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Deberá mediar solicitud escrita de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa dirigida a quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que justifiquen, sustenten, funden o motiven la **designación** o sustitución, incorporando las correspondientes propuestas y los datos **curriculares** correspondientes, así como las documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y señalando los méritos de las personas propuestas;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará el requerimiento, elaborará el proyecto de acuerdo de **designación** o **sustitución** y acordará lo conducente con quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y

III. Los acuerdos de designación serán suscritos por la **persona titular** de la **Presidencia** del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Se deroga.

Tratándose de candidatas y candidatos para participar en los procesos electorales federales, la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará la situación y emitirá un acuerdo específico, mismo que enviará junto con el proyecto de acuerdo de **designación** o **sustitución** a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Estos acuerdos de designación serán suscritos por la **persona titular** de la **Presidencia** del Comité Ejecutivo Nacional.

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA

ARMONIZACIÓN

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Código norma lo establecido en los artículos del **230 al 251** y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en la materia de Justicia Partidaria.

Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos **serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia, para lo cual contará con:**

- a) **Un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento;**
- b) **Un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen**



las normas internas;

c) Procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos;

d) Un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista; y

e) Un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

VIII. Comisión Estatal o de la Ciudad de México. La Comisión Estatal o de la Ciudad de México de Justicia Partidaria;

(...)

XI. Comité Estatal o de la Ciudad de México. El Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional;

(...)

XIX. Declaratoria. La resolución que emita la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, respecto de la renuncia de un militante o su expulsión;

(...)

XXIV. Dictamen de las secciones instructoras. La determinación emitida por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México Federal erigidas en secciones instructoras, en los términos de este Código;

(...)

XXVI. Dirigente. La o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional, estatal, de la Ciudad de México, municipal, delegacional y seccional;

(...)

LXIII. Medida cautelar. La determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que tiene como finalidad la cesación temporal de los efectos jurídicos de una situación de hecho o de derecho, emitida a fin de evitar la afectación del bien jurídico tutelado por la norma partidista, con duración hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

(...)

LIBRO SEGUNDO
DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA
TÍTULO ÚNICO
DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE
MÉXICO DE JUSTICIA PARTIDARIA
CAPÍTULO I
Reglas comunes



Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos de **decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria, mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.**

(...)

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

- I. La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;
- II. Las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y
- III. La Comisión de la Ciudad de México con jurisdicción en el ámbito de la Ciudad de México.

Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código;

Artículo 13. Para ser integrante de la Comisión Nacional, se requiere:

(...)

Las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su integración y funcionamiento, deberán cumplir con los mismos requisitos y lineamientos previstos para la Comisión Nacional.

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

(...)

V. Decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca, en términos del presente Código.

VI. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

(...)

d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.



VII. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
(...)

XIII. Declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;

(...)

XVIII. Realizar la capacitación y actualización en materia electoral y normativa interna del Partido a las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México; así como, a los demás órganos partidistas que así lo soliciten; y

XIX. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y la normatividad partidaria aplicable.

Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

(...)

VIII. Declarar por renunciados a las y los militantes del Partido; así como, expedir las declaratorias correspondientes en su ámbito de competencia;

(...)

CAPÍTULO IV

De la Competencia de la Comisión de la Ciudad de México

Artículo 25. La Comisión de la Ciudad de México es competente para:

(...)

II. Evaluar el desempeño de las y los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y delegacionales de la Ciudad de México;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México;

IV. Otorgar los estímulos y reconocimientos siguientes:

a) Al mérito militante, que llevará el nombre de una destacada o destacado priista de la Ciudad de México;

(...)

d) Diplomas de reconocimiento, para militantes que no habiendo obtenido una presea merezcan también el reconocimiento público a su labor. En todos los casos la denominación deberá ser aprobada por el Consejo Político de la Ciudad de México.

(...)

VIII. Declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como, expedir las declaratorias correspondientes en su ámbito de competencia;

IX. Presentar al Consejo Político de la Ciudad de México el informe anual de labores;

(...)

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

(...)

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las



Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, **de la Ciudad de México** o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o **de la Ciudad de México**. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 181** de los Estatutos.

Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, **de la Ciudad de México**, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y **de la Ciudad de México**, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 57. (...)

De no ser posible jurídicamente la reposición del proceso interno para elegir dirigentes o postular candidatos a cargos de elección popular, se aplicará el supuesto normativo del **artículo 209** de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 181** de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
De su procedencia

Artículo 62. La facultad de atracción de la Comisión Nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 14 de este Código, podrá ejercerse por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de **asuntos** que, a juicio de la Comisión Nacional, por su importancia y trascendencia, así lo amerite;
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso; y
- c) Cuando la Comisión Estatal o **de la Ciudad de México** que conozca del **asunto**, por su importancia y trascendencia, así lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), la Comisión Nacional comunicará por escrito a la correspondiente Comisión Estatal o **de la Ciudad de México**, que ejercerá su facultad de atracción; la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación, competencia de las Comisiones Estatales o **de la Ciudad de**



México, podrán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Comisión Estatal o de la Ciudad de México competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Comisión Nacional, la cual resolverá la procedencia de la solicitud, en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Comisión Estatal o de la Ciudad de México competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Comisión Nacional la atracción **de este**, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameriten esa solicitud. La Comisión Nacional resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

El acuerdo que emita la Comisión Nacional respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Artículo 64. Son partes en el procedimiento:

I. El actor o promovente, que es la o el militante o simpatizante en términos del **penúltimo párrafo del artículo 181** de los Estatutos, quienes estando legitimados lo presenten por sí mismos o, a través de representante designado, en los términos establecidos en este Código y las convocatorias aplicables;

(...)

Artículo 67. Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

(...)

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las Comisiones de Procesos Internos del ámbito nacional, estatal, municipal, **de la Ciudad de México** o delegacional, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Cuando se impugnen las resoluciones de las Comisiones Estatales y **de la Ciudad de México**, los medios de impugnación respectivos se presentarán ante estas instancias, quienes los publicarán en un término de veinticuatro horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

(...)

Artículo 71. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

(...)

VII. Las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 181** de los Estatutos.

(...)

Artículo 104. La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente Código, emitirá las siguientes determinaciones:

(...)



III. Dictamen. La determinación que estimen las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México erigidas en secciones instructoras en los procedimientos sancionadores;

(...)

V. Declaratorias. La resolución emitida respecto de las solicitudes de renuncia, entre otras; y

(...)

Artículo 106. Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que no sean recurridas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables.

Una vez que causen ejecutoria las resoluciones, derivadas de los procedimientos disciplinarios, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 237, fracción VIII de los Estatutos, respecto a su difusión.

Artículo 111. Los miembros de las Comisiones de Justicia Partidaria deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad manifiesta, que pueda afectar su imparcialidad.

Cuando un miembro de las Comisiones de Justicia Partidaria no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. La Comisión de Justicia Partidaria de que forme parte calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación.

Para el caso de que sean recusados la mayoría de los miembros de la Comisión Estatal correspondiente, o de la de la Ciudad de México, la Comisión Nacional calificará y resolverá la procedencia de esta.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I

De la declaratoria de afiliación

Artículo 112. Se deroga.

Artículo 113. Se deroga.

Artículo 114. Se deroga.

Artículo 115. Se deroga.

CAPÍTULO II
De la Declaratoria de Reafiliación

Artículo 116. Se deroga.

Artículo 117. Se deroga.

Artículo 118. Se deroga.

Artículo 119. Se deroga.

CAPÍTULO III

De la Declaratoria de Renuncia

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o de la Ciudad de México según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 65 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 65; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 65 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo Estatal o de la Ciudad de México respectivo.

Artículo 129. Es facultad de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México conocer de las faltas en que incurran los servidores públicos priistas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las que les correspondan conforme a los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes.

La Contraloría General del Partido podrá solicitar el inicio del procedimiento sancionador a que se refiere este Título, en los términos de la fracción XIV del artículo 114 de los Estatutos.

Artículo 132. En los casos en que se considere que una o un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales y necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Artículo 133. Los miembros de las Comisiones de Justicia Partidaria deberán abstenerse de conocer e intervenir en la instrucción de los procedimientos sancionadores en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad manifiesta que pueda afectar su imparcialidad.

(...)



Para el caso de que sean recusados la mayoría de los miembros de la Comisión Estatal correspondiente o la de la Ciudad de México la Comisión Nacional calificará y resolverá la procedencia de la misma.

Artículo 141. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por:
I. Las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México, cuando se trate de:
(...)

Artículo 142. Las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de: suspensión temporal de derechos del militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, mismos que deberán turnarse a la Comisión Nacional, dando seguimiento de su dictamen.
La Comisión Nacional revisará anualmente los casos que fueron planteados ante las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México; así como, las resoluciones de éstas.

Artículo 144. La amonestación privada será impuesta por las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México de acuerdo con la entidad en donde la o el militante cometa la falta.

Artículo 145. La amonestación pública que proceda aplicar a un cuadro o dirigente del Partido, la impondrá la Comisión Estatal o de la Ciudad de México que corresponda.

Artículo 146. La suspensión temporal de derechos del militante podrá aplicarse por cualquiera de los casos siguientes:
(...)

III. Por incumplimiento reiterado del pago de sus cuotas. En caso de que el infractor sea militante con las características a las que se refiere la fracción VIII del artículo 62 de los Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado, ante la Comisión Nacional;
(...)

Artículo 147. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá aplicarse por cualquiera de las causas siguientes:
(...)

V. Incumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 62 o la fracción V del artículo 217 de los Estatutos.
La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de tres años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 149. En términos de los artículos 61, fracción XII, 63, fracción VII y 65 de los Estatutos, se entiende que ha renunciado a sus derechos y, consecuentemente, a su calidad de militante del Partido quien:
(...)

V. Acepte desempeñar cargos como funcionaria o funcionario de alto nivel o bien, cargos de decisión en un gobierno emanado de las filas de otro partido, sin que haya existido coalición o alianza y sin haber solicitado licencia provisional al ejercicio de su militancia; y

VI. Siendo dirigente, ocupar cualquier cargo empleo o comisión pública en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al revolucionario



institucional, con excepción de aquellos que sean de personal sindicalizado, servicio civil de carrera, elección popular cuando provengan de coaliciones, los de carácter académico, o bien cuando exista dispensa concedida por el Consejo Político Nacional.

La Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 151. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales o de la Ciudad de México, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Consejos Políticos, sector u organización del Partido y demás áreas del Comité Nacional que, de acuerdo con sus atribuciones, puedan ejercer esta facultad, la cual deberá acompañarse de las pruebas correspondientes.

En ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones previstas en este Libro, después de transcurridos trecientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o del que se tenga conocimiento de esta.

Artículo 152. En los casos en que se considere que un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de amonestación privada o pública, la Subcomisión de lo Contencioso deberá hacerlo del conocimiento del Pleno de la Comisión Nacional, para que ésta a su vez informe de inmediato a la Comisión Estatal o de la Ciudad de México respectiva, señalando o aportando elementos de prueba que acrediten la denuncia.

Artículo 160. Toda denuncia deberá presentarse ante los Comités Nacional, Estatales, Municipales, de la Ciudad de México o Delegacional que corresponda, acompañada necesariamente, de los medios de convicción que acrediten los hechos en que basa la imputación; de no acompañarse las pruebas correspondientes, se desechará de plano.

Artículo 161. Cuando se impute la comisión de una infracción a los servidores públicos de filiación priísta se procederá de la siguiente manera:

I. Los Comités Nacional, Estatal, Municipal, de la Ciudad de México o Delegacional que corresponda remitirán de inmediato, a las Comisiones Nacional, Estatales o de la Ciudad de México, según sea el caso, la denuncia que se presentó con motivo de la presunta infracción;

II. Las Comisiones Nacional, Estatales o de la Ciudad de México, según corresponda, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de recomendaciones;

(...)

V. Cerrada la instrucción, en su caso, las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México, deberán remitir, dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir del acuerdo que para tal efecto se emita, cuando así corresponda, a la Comisión Nacional las constancias del expediente que con motivo de la denuncia se formó; y

(...)

Artículo 163. De todo el procedimiento a que se refiere el presente Título se informará a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y al



Consejo Político Nacional para los efectos a que se refiere el artículo 83, fracción XXXV de los Estatutos.

Artículo 171. De conformidad con el artículo 243 y demás disposiciones aplicables de los Estatutos, el presente libro regula los procedimientos para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos.

Artículo 172. Las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México, analizarán, evaluarán y dictaminarán las propuestas recibidas por el Consejo Político respectivo, para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos de acuerdo con las bases de la convocatoria publicada.

Artículo 173. Las Comisiones Nacional, Estatales o de la Ciudad de México tienen como objetivo garantizar los principios de unidad partidaria, legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la aplicación de las normas contenidas en los Documentos Básicos; así como, dictaminar el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos a las y los militantes, cuadros o dirigentes.

Artículo 174. Con base en los dictámenes que emitan las Comisiones Nacional, Estatales o de la Ciudad de México, el Partido otorgará los estímulos siguientes:
(...)

Artículo 175. Las propuestas de militantes que pudieran ser acreedores o acreedoras a las distinciones señaladas en el artículo anterior serán sometidas a consideración de las Comisiones Nacional, Estatales o de la Ciudad de México por los Consejos Políticos respectivos, previa convocatoria de las Comisiones de Justicia Partidaria de que se trate, la cual deberá hacerse en el mes de diciembre de cada año.
(...)

REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARMONIZACIÓN

Artículo 4. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano colegiado de estructura funcional nacional y en su caso de supervisión en el desarrollo de los programas operativos, que sean del ámbito de su competencia, en los terminos que disponga la normatividad interna del Partido.

Artículo 7. El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

II. Ser el órgano colegiado de estructura funcional nacional del Partido con facultades de supervisión en el desarrollo de los programas operativos que sean del ámbito de su competencia en los términos que disponga la normatividad interna del partido;

III. Analizar y proponer a la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, programas y acciones sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

(...)

VIII. Derogada.

(...)



X. Suspender **previo procedimiento administrativo** al o los miembros de la dirigencia de los comités directivos **de las entidades federativas** y nombrar un delegado o delegada que asumirá temporalmente la dirigencia y convocará en los términos de estos estatutos a la elección de la misma, cuando incurran en las siguientes causales:

(...)

XVIII. Acordar con los Comités Directivos **de las entidades federativas** la suspensión **previo procedimiento administrativo** de la o los miembros de las dirigencias municipales, en los términos previstos en los Estatutos y este Reglamento;

(...)

XXXII. La representación legal del Comité Ejecutivo Nacional recae en las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General; y

XXXIII. Todas aquellas que los estatutos, la normatividad reglamentaria del Partido, la Asamblea Nacional del Partido y el Consejo Político Nacional, le confieran.

Artículo 8. Para efectos de lo previsto en la **fracción XVIII** del artículo anterior, la suspensión de dirigentes deberá desarrollarse, observando al menos:

(...)

Artículo 20. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

X. Ejercer, por sí mismo o por conducto de quien autorice mediante poder notarial el registro de las candidatas y los candidatos del Partido a cargos de elección popular federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México ante los organismos electorales que sean competentes, en los plazos y términos previstos por la ley que resulte aplicable;

(...)

XII. Ejercer, el derecho de atracción como facultad exclusiva de la persona titular de la presidencia en los casos de crisis, que se susciten en las diversas áreas de la estructura operativa del partido, y que reclamen soluciones con urgencia, eficacia y eficiencia, concentrando los expedientes o documentos relativos, al asunto en cuestión, en las oficinas de quien designe la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, para procurar la debida solución en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta materia y a la práctica de las buenas costumbres en aras de restablecer el orden y desarrollo operativo alterado;

(...)

XXXVI. Solicitar a quien instruya iniciar el procedimiento administrativo enunciado en el artículo 88, fracción IX de los Estatutos; y

XXXVII. Todas aquéllas que los Estatutos, la normatividad reglamentaria del Partido, la Asamblea Nacional del Partido y el Consejo Político Nacional, le confieran.



Artículo 36. Las atribuciones de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional tendrán un enfoque esencialmente de dirección política, normatividad, **regulación jurídico-administrativa**, coordinación y vinculación para la operación, seguimiento y evaluación, en los términos de los Estatutos y del presente Reglamento.

Artículo 50. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, la persona titular de la Secretaría de Acción Electoral podrá:

(...)

IV. Aprobar, previa autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, las propuestas de designaciones que los Comités Directivos de las Entidades Federativas realicen para los nombramientos de las y los representantes propietarios y suplentes ante las Comisiones Estatales o Consejos Electorales, de las Comisiones o Consejos Distritales Electorales y de las Comisiones o Consejos Electorales, para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y específicas de la materia, garantizando el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 138, fracción XI de los Estatutos, así como en el artículo 151 de este Reglamento;

(...)

XXX. Ser responsable de vigilar el cumplimiento en coordinación con la persona titular de la Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o con quien la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional autorice en términos del artículo 89, fracción X de los Estatutos, a realizar el registro de las y los candidatos del Partido a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la ley;

(...)

Artículo 52. La persona titular de la Subsecretaría de Acción Electoral, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. Se deroga; y

(...)

Artículo 62. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá:

(...)

LI. Coordinar las actividades de los enlaces regionales designados para recabar la información en materia de finanzas, administración, transparencia, control y vigilancia a cargo de la Secretaría, de la Contraloría General y de la Unidad de Transparencia;

LII. Presentar ante la instancia partidista correspondiente, el resultado de la administración de recursos y obligaciones relacionadas a las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular;

LIII. Ser responsable de supervisar el dictamen emitido por la secretaria jurídica y de transparencia en caso de enajenación de bienes inmuebles del

partido, debiendo actualizar el registro contable y patrimonial de acuerdo al artículo 83, fracción XIX de los Estatutos; y

LIV. Las demás que establezcan los Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 66. La persona titular de la Subsecretaría de Enlace y Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. Coadyuvar y vigilar los procedimientos de fiscalización y/o auditorías practicados a quienes hayan recibido recursos del Comité Ejecutivo Nacional, cuando la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y/o la Contraloría General así lo soliciten;

(...)

Artículo 98. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, la persona titular de la Secretaría Jurídica podrá:

(...)

XXIII. Presentar el programa anual e informes de actividades de la Secretaría Jurídica,

XXIV. Erigirse como área técnica jurídico-administrativa cuando la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional se lo instruya de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción X, del artículo 63 de los Estatutos, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida, en el cual se otorgue al presunto a la presunta responsable la garantía de audiencia; y

XXV. Las demás que establezcan los Estatutos, este Reglamento y le confiera expresamente la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 117. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, la persona titular de la Secretaría de Asuntos Migratorios podrá:

(...)

II. Promover la creación de las Secretarías de Asuntos Migratorios en los Comités Directivos de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

(...)

VI. Gestionar y difundir los Programas Sociales de apoyo y atención a migrantes;

VII. Vincularse con las comunidades mexicanas que se encuentren en el extranjero promoviendo acciones pertinentes que coadyuven a la solución de su problemática;

VIII. Promover los valores culturales y las tradiciones de la comunidad migrante para reforzar su identidad y arraigo, así como fomentar la comunicación



permanente con clubes, federaciones y organizaciones de mexicanos en el exterior;

(...)

XI. Establecer las representaciones del partido donde exista mayor concentración de migrantes, así como **coordinar su ejercicio de atribuciones y funciones a efecto de promover la atención al migrante y consolidar el vínculo interinstitucional de sus comunidades, con nuestro Instituto Político;**

(...)

XXIII. Vigilar el cumplimiento de protocolos seguros en ingreso, el traslado y la estadía de nuestros connacionales durante el periodo vacacional y/o de mayor visita a México; y

XXIV. Las demás que establezcan los Estatutos, este Reglamento y le confiera, expresamente, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, la **persona titular de la Secretaría de Comunicación Institucional** podrá:

(...)

VII. Garantizar que la propaganda política o electoral que realice el partido se abstenga de expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en la normatividad aplicable; y

VIII. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 123. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, la **persona titular de la Contraloría General** podrá:

(...)

V. Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas y Administración en la emisión de manuales, procedimientos, normas, guías específicas relacionadas con la materia administrativa, contable y electoral, así como vigilar la fiscalización de los recursos, la comprobación de egresos ante los órganos electorales y el cumplimiento de obligaciones en materia electoral de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 146. Para el cumplimiento de las atribuciones que le encomiendan los Estatutos, la **persona titular de la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral** podrá:

(...)

V. Coadyuvar con quien la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional autorice, para el registro de las y los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante el Instituto Nacional Electoral;

(...)

Artículo 151. En los ámbitos estatal y municipal, para efectos de lo dispuesto en el artículo 138, fracción XI de los Estatutos, las y los presidentes de los Comités Directivos de las entidades federativas, realizarán previa aprobación del Comité



Ejecutivo Nacional la designación de las comisionadas y comisionados en los órganos electorales en la entidad federativa, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mismas designaciones que deberán informar al Comité Ejecutivo Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su nombramiento, debiendo adjuntar copia del mismo, así como del escrito de presentación ante la autoridad correspondiente.

(...)

Artículo 158. En el ejercicio de sus atribuciones, las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales deberán desahogar en forma pronta y oportuna los requerimientos de información que las distintas áreas del Comité Ejecutivo Nacional les soliciten, cuando la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional se los instruya. En caso de un incumplimiento injustificado que comprometa la operación del Partido, el área requirente informará a la instancia partidista correspondiente y/o Contraloría General para los efectos legales a que hubiere lugar.

En virtud de los fundamentos y motivaciones expuestos, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de sus atribuciones partidistas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en los puntos SEGUNDO y TERCERO de la resolución INE/CG280/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Consejo Político Nacional aprueba las adecuaciones a los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y 40 del Reglamento del Consejo Político Nacional; De los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Política permanente; De los artículos 3, 4, 14, 17, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; de los artículos 6, 10, 12, 14, 27, 29, 34, 38, 39, 44, 45, 47, 54, 55, 57, 65, 66, 68, 69, 87, 89, 90, 96, 97, 98 y 99. Del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; De los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 24, 25, 48, 49, 50, 57, 61, 62, 64, 67, 71, 104, 106, 111, del 112 al 119 se derogan, 121, 122, 123, 129, 132, 133, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 151, 152, 160, 161, 163, 171, 172, 173, 174 y 175 del Código de Justicia Partidaria, así como los artículos 4, 7, 8, 20, 36, 50, 52, 62, 66, 98, 117, 120, 123, 146, 151 y 158 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, descritos en el Considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las adecuaciones descritas en el punto anterior, deberán ser remitidas a las personas titulares de las presidencias de los Consejos Políticos de las entidades federativas, a efecto de que, a la brevedad, convoquen a los órganos colegiados y las sometan a la consideración y aprobación en su caso, de las y los Consejeros Políticos que las integran.



TERCERO. Concluido el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, remítase al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el artículo 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Se instruye al Secretario Técnico de este Consejo Político Nacional, a fin de que otorgue puntual seguimiento a los alcances del presente acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y se publicaran en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, así como en los estrados físicos del Consejo Político Nacional.

Dado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
POR EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL

ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
PRESIDENTE

ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA
SECRETARIA

PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO
SECRETARIO TÉCNICO